**Dictámenes correspondientes a la Segunda Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de Dictámenes en cartera:

**A.-** Dictamen de la Comisión de Hacienda, con relación a la Iniciativa de Decreto planteada por el Ejecutivo del Estado por el que se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 41, así como el artículo 44 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con relación a la Iniciativa de Decreto planteada por el Ejecutivo del Estado por el que se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 41, así como el artículo 44 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.**  Que, en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso del Estado de fecha 10 del mes de agosto del año 2021, se dio cuenta de la Iniciativa de Decreto planteada por el Ejecutivo del Estado por el que se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 41, así como el artículo 44 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Que, por acuerdo del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, se acordó turnar a esta Comisión de Hacienda, la iniciativa a que se ha hecho referencia para efecto de estudio y dictamen; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.**  Que laComisión de Hacienda, con fundamento en los artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92, 116, 117, 119 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa se sustentó en la siguiente exposición de motivos.

**TERCERO.**  Con fecha 25 de noviembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo objeto es regular los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo los diversos conceptos tributarios por los que los habitantes del Estado, estarán obligados a contribuir al gasto público de la Entidad Federativa.

Desde la promulgación de dicha Ley, se estableció en el Capítulo Sexto, del Título II, el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos, señalándose en la Exposición de Motivos, lo siguiente:

“1.3.- Impuesto sobre la remediación ambiental por la extracción de materiales pétreos. Los Materiales Pétreos son elementos naturales o adaptados por el hombre, que sirven como base para la elaborar componentes de una obra civil o arquitectónica, formados por solidificaciones de materiales fundidos, que se encuentren en la corteza terrestre.

La extracción y explotación de los materiales pétreos, incluso en ocasiones de manera clandestina y sin consideración a las consecuencias que se pueden presentar, ha generado inconformidad sobre todo, para aquellos habitantes que ven mermado su entorno como consecuencia directa de la explotación de estos recursos minerales, que traen por efecto la destrucción del suelo en grandes áreas, la interrupción del flujo natural del agua y superficiales, así como la contaminación de éstas, alterando los ecosistemas, por lo que es necesario obtener recursos que permitan remediar los efectos generados en el equilibrio ecológico en las áreas donde se ubican los yacimientos, de tal forma que los contribuyentes que se dedican a esta actividad no lo hagan sin regulación y sin límites.”

En este sentido se estableció que el objeto de este impuesto, lo constituía la extracción, explotación o aprovechamiento a cielo abierto en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, de materiales pétreos, así como los productos derivados de estos que se precisan en la Ley, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Por lo tanto, los sujetos de esta contribución lo constituyen las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan, exploten o aprovechen los materiales pétreos y los derivados a que se refiere la Ley.

La base del impuesto la constituye el volumen de materiales pétreos o de los derivados que se extraigan, exploten o aprovechen en territorio del Estado y se determinará conforme al volumen extraído. Por su parte la tasa del impuesto se constituye de la siguiente forma: Una tasa equivalente a 0.20 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, por las calizas, arenas, gravas, puzolanas, tezontle, tepetate, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, pizarra, turbas, arenas silíceas, mezclas de minerales no metálicos y otras sustancias terrosas; una tasa equivalente a 2.5 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, por las piedras de construcción y adorno de mármol, travertinos y canteras; y una tasa de 5.0 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, por las piedras de construcción y adorno de granito y ónix; debiendo efectuarse el pago de este impuesto en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados de la jurisdicción en que se encuentre el predio, dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente en que ocurran las actividades a que se refiere el Artículo 41 de la Ley, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por las autoridades fiscales.

Ahora bien, se propone reformar los párrafos segundo y tercero del artículo 41, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que formen parte del objeto del impuesto, la extracción, explotación o aprovechamiento de los agregados pétreos, las piedras, las piedras y sustrato o capa fértil, el caolín, las rocas, así como el material en greña.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 44, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de establecer cuotas diferenciadas en relación con el volumen de extracción que por metro cúbico de cada material se sustrae en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza. Para tal efecto se tomó en consideración los Reportes sobre Licencia Anual de Extracción de Material Pétreo, que los contribuyentes que se dedican a esta actividad, solicitan ante la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado. A su vez los montos reflejados en la tarifa por dicho impuesto, se expresan en Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior, con motivo de la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, al párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y a la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en virtud del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016.

**CUARTO.** Esta Comisión, considera importante que en esta Iniciativa se establezca los impuestos sobre la extracción y explotación de materiales pétreos ya que se establecen en el Capítulo Sexto, del Título II, el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos, estableciendo diversos conceptos tributarios para regular los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por los motivos que se exponen en los considerandos que anteceden, la Comisión de Hacienda estima que se reúnen los elementos de juicio necesario para elaborar el presente dictamen y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92, 116, 117 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, los integrantes de la Comisión de Hacienda sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado, para su estudio, discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** el segundo y tercer párrafo del artículo 41, así como el artículo 44, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 41. . . .**

Se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley Minera, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales o metálicos, así como los agregados pétreos, las piedras, las piedras y sustrato o capa fértil, el caolín, las rocas y el material en greña.

Para efectos de este artículo se consideran agregados pétreos, el material proveniente de la roca y se utiliza sin apenas sufrir transformaciones, regularmente se encuentran en forma de macizos rocosos o en depósitos no consolidados conteniendo fragmentos de distintos tamaños. Además, se consideran piedras preciosas, los señalados en el artículo 4 de la Ley Minera.

**ARTÍCULO 44.** El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de este impuesto, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Material** | **Cuota** |
| Piedras de construcción y de adorno de mármol, de granito y ónix. | 4.45 UMA |
| Cantera  | 0.20 UMA |
| Arenas  | 0.20 UMA |
| Gravas  | 0.20 UMA |
| Pizarras | 4.45 UMA |
| Arcillas  | 0.03 UMA |
| Arenas silíceas | 0.20 UMA |
| Travertinos  | 4.45 UMA |
| Mezclas de minerales no metálicos | 0.20 UMA |
| Puzolanas  | 0.20 UMA |
| Turbas  | 0.20 UMA |
| Tezontle  | 0.20 UMA |
| Tepetate  | 0.20 UMA |
| Piedras dimensionadas no preciosas  | 0.20 UMA |
| Caolín  | 5.00 UMA |
| Rocas  | 4.45 UMA |
| Piedras y sustrato o capa fértil | 0.12 UMA |
| Agregados pétreos  | 0.20 UMA |
| Piedra  | 0.17 UMA |
| Caliza  | 0.11 UMA |
| Material en greña  | 0.03 UMA |

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 02 de febrero de 2022.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO**  |
| Dip. María Guadalupe Oyervides ValdezCoordinadora |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| XA FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Laura Francisca Aguilar TabaresSecretaria |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| XA FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| XA FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| XA FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Raúl Onofre Contreras. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| XA FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| XA FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| XA FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |
| Dip. María Eugenia Calderón Amezcua |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| XA FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

 |